

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

16559 *ORDEN de 1 de septiembre de 2000 por la que se crean sendas Oficinas Consulares Honorarias en Catanzaro y Pescara (Italia) y se suprimen las de Reggio Calabria, Catania y Avellino.*

La demarcación consular de Nápoles, que abarca toda la mitad sur de Italia y Sicilia y cubre una extensión geográfica de 98.982 kilómetros cuadrados hace aconsejable, para una mejor prestación de los servicios consulares, una redistribución de las Oficinas Consulares Honorarias dependientes del Consulado General de España en Nápoles.

Por ello, a iniciativa de la Dirección General del Servicio Exterior, de conformidad con la propuesta formulada por el Consulado General de España en Nápoles y previo informe favorable de la Dirección General de Asuntos Consulares y Protección de los Españoles en el Extranjero, he tenido a bien disponer:

Primero.—Se crea una Oficina Consular Honoraria en Catanzaro, con categoría de Consulado Honorario, jurisdicción en las provincias de Cosenza, Crotona, Catanzaro, Reggio Calabria, Vibo Valentia, Matera y Potenza, y dependiente del Consulado General de España en Nápoles.

Segundo.—Se crea una Oficina Consular Honoraria en Pescara, con categoría de Consulado Honorario, jurisdicción en las provincias de L'Aquila, Pescara, Chieti, Teramo, Isernia y Campobasso, y dependiente del Consulado General de España en Nápoles.

Tercero.—Como resultado de la creación de estas Oficinas Consulares Honorarias se suprimen los Consulados Honorarios de Reggio Calabria, Catania y Avellino y se modifican las circunscripciones consulares de Messina, Siracusa y Palermo. En este sentido el Consulado Honorario de Messina ampliará su circunscripción a las provincias de Enna y Caltanissetta. El Consulado Honorario de Siracusa ampliará su circunscripción a la provincia de Catania y el Consulado de Palermo limitará su circunscripción a las provincias de Palermo, Trapani y Agrigento.

Cuarto.—Los Jefes de las Oficinas Consulares Honorarias de España en Catanzaro y en Pescara tendrán, de conformidad con el artículo 9 del Convenio de Viena sobre Relaciones Consulares de 24 de abril de 1963, categoría de Cónsules Honorarios.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 1 de septiembre de 2000.

PIQUÉ I CAMPS

Excmos. Sres. Subsecretario, Secretario general de Asuntos Europeos y Embajador de España en Roma.

16560 *ORDEN de 1 de septiembre de 2000 por la que se crea una Oficina Consular Honoraria en Novara (Italia).*

La zona del Alto Piamonte es un importante enclave industrial en el que se asienta una amplia colonia española y que tiene una significativa actividad comercial con España, que se traduce en frecuentes intercambios de personal directivo de empresa y en un aumento considerable de la mano de obra española. A ello debe añadirse el creciente interés por la cultura y lengua española.

Por ello, a iniciativa de la Dirección General del Servicio Exterior, de conformidad con la propuesta formulada por el Consulado General de España en Génova y previo informe favorable de la Dirección General de Asuntos Consulares y Protección de los Españoles en el Extranjero, he tenido a bien disponer:

Primero.—Se crea una Oficina Consular Honoraria en Novara, con categoría de Consulado Honorario, jurisdicción en las provincias de Novara, Biella, Vercelli y Verbania y dependiente del Consulado General de España en Génova.

Segundo.—Como consecuencia de la creación de esta Oficina Consular en Novara, la Oficina Consular Honoraria de España en Turín limitará su demarcación a las provincias de Cuneo, Asti, Alessandria, Ivrea y Valle de Aosta.

Tercero.—El Jefe de la Oficina Consular Honoraria de España en Novara tendrá, de conformidad con el artículo 9 del Convenio de Viena sobre Relaciones Consulares de 24 de abril de 1963, categoría de Cónsul Honorario.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 1 de septiembre de 2000.

PIQUÉ I CAMPS

Excmos. Sres. Subsecretario, Secretario general de Asuntos Europeos y Embajador de España en Roma.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

16561 *REAL DECRETO 1507/2000, de 1 de septiembre, por el que se actualizan los catálogos de productos y servicios de uso o consumo común, ordinario y generalizado y de bienes de naturaleza duradera, a efectos de lo dispuesto, respectivamente, en los artículos 2, apartado 2, y 11, apartados 2 y 5, de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y normas concordantes.*

La Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, determina en su artículo 2, apartado 2, que los derechos de los consumidores y usuarios serán protegidos prioritaria-

mente cuando guarden relación directa con productos o servicios de uso o consumo común, ordinario y generalizado.

El artículo 20.1 del mismo texto legal reconoce el beneficio de justicia gratuita, sin necesidad de acreditar insuficiencia de recursos para litigar, a las asociaciones de consumidores y usuarios en relación con productos o servicios de uso o consumo común, ordinario y generalizado, a que se refiere el precitado artículo 2, apartado 2.

En su artículo 11, apartado 2, la Ley invocada determina también que, en relación con los bienes de naturaleza duradera, el productor o suministrador deberá entregar una garantía formalizada por escrito, donde se especificarán las prescripciones que se detallan en dicho apartado.

La norma legal mencionada, asimismo, contiene otras prescripciones en relación con tales bienes, cuya consideración global justificó, en su día, la aprobación por Real Decreto 287/1991, de 8 de marzo, del Catálogo de Productos, Bienes y Servicios, a determinados efectos de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

Circunstancias sobrevenidas, no obstante, hacen conveniente la actualización de dicha norma al objeto de adecuarla al actual contexto.

Así, de una parte, se da el hecho de que por sentencia del Tribunal Supremo, de 27 de mayo de 1993, se declaró la nulidad de pleno derecho del artículo 1.2 del citado Real Decreto, por prescindir de nuevo informe del Consejo de Estado en cuanto a la introducción de la previsión contenida en el aludido apartado.

De otra parte, por sentencia del mismo Tribunal, de 30 de noviembre de 1998, se declaró la nulidad del Real Decreto de referencia en cuanto concreta, en su artículo 1.1, disposición final segunda, 1, y anexo I, los bienes, productos y servicios de uso y consumo común, ordinario y generalizado respecto de los que se extiende la justicia gratuita en las actuaciones procesales.

Al propio tiempo, la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, de transferencia de competencias a las Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por vía del artículo 143 de la Constitución, ha modificado sustancialmente el presupuesto competencial que se tuvo en cuenta para determinar los efectos supletorios del repetido texto.

También incide en el ámbito regulado por esta norma la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, por cuanto que en su disposición adicional segunda reconoce a las asociaciones de consumidores y usuarios el derecho a la asistencia jurídica gratuita, sin necesidad de acreditar insuficiencia de recursos para litigar, en los términos previstos en el artículo 2.2 de la mencionada Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

Y, por último, la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, ha recogido previsiones, en concreto las contenidas en su artículo 12, relativas a la garantía y servicios posventa, que afectan a la materia.

Los motivos expuestos aconsejan proceder a actualizar esta regulación a efectos de reflejar y superar las consecuencias de dichas sentencias y la incidencia de la citada Ley Orgánica, así como incluir la mención de las indicadas Leyes de Asistencia Jurídica Gratuita y de Ordenación del Comercio Minorista.

En lo que respecta al contenido del Catálogo, de una parte, se ha llevado a cabo un ligero reajuste, adecuando la relación de bienes y servicios a las circunstancias actuales. De otra, dados los términos genéricos en que se pronuncia la Ley General de Defensa de los Consumidores y Usuarios, se aclara, lo que estaba implícito en el texto precedente, que la enumeración de los bienes,

productos y servicios de los anexos tiene carácter enunciativo y no exhaustivo.

En efecto, mediante la confirmación de que los bienes, productos y servicios relacionados son «en todo caso» los bienes de uso común o generalizado, anexo I, o de naturaleza duradera, anexo II, de acuerdo a las necesidades sociales del momento, se supera la imposibilidad de enumerar y prever, con la oportunidad requerida, los productos o servicios que puedan tener tal carácter según la evolución social y de la producción.

Por lo demás, en el trámite de esta nueva regulación se ha dado audiencia a las entidades e instituciones que se han presumido afectadas, en particular las asociaciones de consumidores y usuarios, las asociaciones empresariales, el Consejo General de la Abogacía y el Consejo General del Poder Judicial.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Sanidad y Consumo y de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de septiembre de 2000,

DISPONGO:

Artículo único. *Ámbito objetivo.*

1. A los efectos previstos en los artículos 2.2 y 20.1 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, y disposición adicional segunda de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, en todo caso, tendrán la consideración de productos o servicios de uso o consumo común ordinario y generalizado los que se detallan en el anexo I del presente Real Decreto.

2. Lo establecido en el artículo 11.2 y 5 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, y en el artículo 12, 1, 2 y 3, de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, se aplicará, en todo caso, a los bienes de naturaleza duradera relacionados en el anexo II del presente Real Decreto.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogado el Real Decreto 287/1991, de 8 de marzo, por el que se aprueba el Catálogo de Productos, Bienes y Servicios a determinados efectos de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

Disposición final primera. *Título competencial.*

El presente Real Decreto se dicta al amparo del artículo 149.1.6.^a y 8.^a de la Constitución, que reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación procesal, mercantil y civil.

Disposición final segunda. *Habilitación normativa.*

Se faculta a la Ministra de Sanidad y Consumo para que, oído el Instituto Nacional del Consumo, actualice los anexos de este Real Decreto y dicte las disposiciones precisas para su aplicación, mediante las aclaraciones o especificaciones que, en su caso, resulten necesarias.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 1 de septiembre de 2000.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Primero del Gobierno
y Ministro de la Presidencia,
MARIANO RAJOY BREY

ANEXO I

Productos y servicios de uso o consumo común, ordinario y generalizado a efectos del artículo 2.2 y 20.1 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y disposición adicional segunda de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita

- A) Productos alimenticios y alimentarios.
1. Carnes frescas.
 2. Carnes de aves de corral.
 3. Carnes de caza silvestre.
 4. Carnes de conejo doméstico y de caza de granja.
 5. Derivados cárnicos.
 6. Pescados y derivados.
 7. Mariscos, crustáceos, moluscos y derivados.
 8. Huevos y ovoproductos.
 9. Leche y derivados.
 10. Aceite y demás grasas comestibles.
 11. Cereales.
 12. Leguminosas.
 13. Tubérculos y derivados.
 14. Harinas y derivados.
 15. Hortalizas y verduras.
 16. Frutas y derivados.
 17. Edulcorantes naturales y derivados.
 18. Salsas y demás condimentos y especias.
 19. Café y demás alimentos estimulantes y derivados.
 20. Conservas animales y vegetales.
 21. Platos preparados, productos dietéticos y de régimen.
 22. Agua y hielo.
 23. Helados.
 24. Bebidas no alcohólicas.
 25. Bebidas alcohólicas.
 26. Aditivos.
- B) Productos no alimenticios.
1. Medicamentos y productos sanitarios.
 2. Productos de perfumería, cosméticos e higiene personal.
 3. Abonos y fertilizantes de uso doméstico.
 4. Flores, plantas y semillas de uso doméstico.
 5. Plaguicidas de uso doméstico.
 6. Disolventes, pegamentos, pinturas, barnices, tintes o similares.
 7. Detergentes y productos de limpieza del hogar.
 8. Instrumentos y material de óptica, fotografía, relojería y música.
 9. Bisutería y monedas.
 10. Herramientas, cuchillería, cubertería y otras manufacturas metálicas comunes, de uso doméstico.
 11. Muebles, artículos de menaje, accesorios y enseres domésticos.
 12. Aparatos eléctricos, electrotécnicos, electrónicos e informáticos, su software y accesorios de uso domésticos.
 13. Vehículos automóviles, motocicletas, velocípedos y accesorios.
 14. Encendedores y cerillas.
 15. Combustibles.
 16. Bombonas de gas.
 17. Juguets, juegos, artículos para recreo y deportes.
 18. Vivienda.
 19. Artículos para vestido y calzado y sus accesorios.
 20. Artículos de viaje.
 21. Libros, revistas y periódicos.
 22. Material didáctico o escolar.

C) Servicios.

1. Servicios de suministros de agua, gas, electricidad y calefacción.
2. Arrendamiento de vivienda.
3. Servicios sanitarios: Médicos, hospitalarios, farmacéuticos y veterinarios.
4. Servicios de residencia y atención a personas mayores o con minusvalía.
5. Servicios de atención a la infancia y guarderías.
6. Transporte de servicio público.
7. Comunicaciones: Correos, teléfonos, telégrafos y otros servicios de telecomunicaciones que tengan incidencia directa en la prestación de servicios de uso general.
8. Enseñanza.
9. Servicios culturales.
10. Servicios de esparcimiento y deportes.
11. Servicios personales: Lavanderías, tintorerías y peluquerías.
12. Servicios de limpieza y de recogida de basuras.
13. Servicios bancarios y financieros.
14. Seguros.
15. Turismo y hostelería.
16. Servicios de reparación, mantenimiento y garantía de aquellos bienes y servicios relacionados en el presente anexo que, por su naturaleza, puedan requerir de los mismos.

ANEXO II

Bienes de naturaleza duradera a los efectos del artículo 11.2 y 5 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y artículo 12, 1, 2 y 3, de la Ley de Ordenación del Comercio Minorista

Instrumentos y material de óptica, fotografía, relojería y música.

Herramientas, cuchillería, cubertería y otras manufacturas metálicas comunes.

Muebles, artículos de menaje, accesorios y enseres domésticos.

Aparatos eléctricos, electrotécnicos, electrónicos e informáticos y su software.

Vehículos automóviles, motocicletas, velocípedos, sus piezas de recambio y accesorios.

Juguets, juegos, artículos para recreo y deportes.

Vivienda.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS

16562 *CORRECCIÓN de errores de la Ley 7/2000, de 15 de junio, de Creación del Servicio de Empleo de las Illes Balears.*

Advertidos errores en el texto de la Ley 7/2000, de 15 de junio, de Creación del Servicio de Empleo de las Illes Balears, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 177, de 25 de julio de 2000, se procede a efectuar las oportunas modificaciones:

En la página 26441, segunda columna, disposición final segunda, apartado 2, líneas primera y segunda, donde dice: «2. En el momento de la disolución del Servicio de Empleo de las Illes Balears, se subrogará ...», debe decir: «2. En el momento de la disolución, el Servicio de Empleo de las Illes Balears se subrogará ...».